

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 08/03/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 776

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00147-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANDRES CAMILO GONZALEZ ECHEVERRY, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1004043682, observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo, carece del cumplimiento de lo señalado en el artículo 621, inciso primero en concordancia con el artículo 671, numeral 1 del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues deberá suplir en conjunto las disposiciones legales consagradas en los artículos 620, 621, 671, y demás concordantes.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

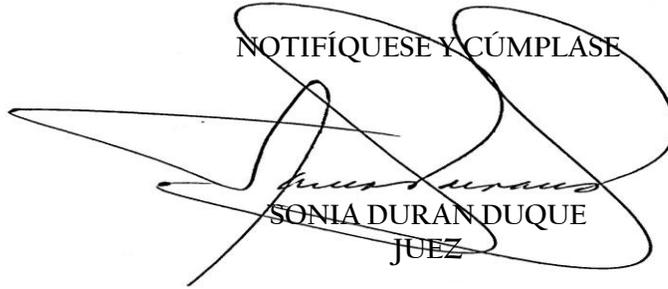
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900.977.629-1, contra ANDRES CAMILO GONZALEZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.072.994, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. 281936 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría